

C.A. de Santiago

Santiago, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia de veinte de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-3327-2022, se resolvió acoger la acción declaratoria de unidad económica y subterfugio, condenando a las demandadas solidariamente al pago de 20 UTM a beneficio fiscal. Además, condena a las demandadas solidariamente a pagar al demandante una indemnización sustitutiva del aviso previo, una indemnización por años de servicio, feriado legal, prestaciones por tiempos de espera y días de descanso, y las cotizaciones de seguridad social, todo por los montos y periodos que detalla lo resolutivo del fallo. Además, condena a Project y Logistic Chile S.A. a pagar al actor las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde el término de la relación laboral hasta la convalidación del despido. Por último, resuelve que todas las sumas a que se condena a las demandadas deberán ser reajustadas y devengarán intereses conforme a la ley.

Contra este fallo, la parte demandada Project y Logistic Chile S.A. interpone recurso de nulidad invocando la causal contemplada en el artículo 477 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 162 y 163 bis del mismo cuerpo legal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WYNMXNHGMKH

En subsidio, invoca la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, por estimar que la sentencia ha sido dictada con omisión de los requisitos del artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

Considerando:

Primero: Que, las demandada Project y Logistic Chile S.A. invoca como primera causal aquella contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, toda vez que, a su juicio, es incorrecto que se haya condenado a la recurrente al pago de las remuneraciones y prestaciones que se devenguen desde la fecha de término de la relación laboral hasta la convalidación de la misma, pues la demandada Tecnitransport S.A. no fue condenada a esta sanción, por lo que mal puede serlo la codemandada si la responsabilidad ha sido establecida como solidaria. Explica que el artículo 163 bis del Código del trabajo incorporó como causal legal de término de la relación laboral la declaración de liquidación concursal del empleador, lo que ocurrió en la presente causa, quedando en estos casos expresamente vedada la posibilidad de dar aplicación a la sanción de nulidad del despido según dispone el inciso final del primer numeral de la norma citada. Alega, entonces, que en la sentencia de autos se realiza una interpretación errada de las normas en cuestión, ya que no es que la condena sea impracticable respecto a la demandada principal, si no que por



expreso mandato legal aquella no es aplicable, lo que trasunta en que evidentemente tampoco puede ser aplicada al demandado respecto al cual ha sido declarada la unidad económica.

Afirma que lo denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo por cuanto, de haberse dado aplicación correcta a las normas citadas, se habría rechazado la pretensión de nulidad del despido respecto de todas las demandadas.

Solicita, en concreto, que se anule parcialmente el fallo impugnado en este extremo y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demandada en cuanto a condenar a la recurrente a la sanción establecida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo.

Segundo: Que, en subsidio, la recurrente invoca la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, pues, a su juicio, de la lectura del considerando décimo de la sentencia de autos se evidencia que las razones por las que se declara la existencia de un subterfugio son exactamente las mismas por las que se declara la unidad económica entre las demandadas, por lo que se tiene por acreditada una conducta respecto de la cual no existe ánimo probado en la causa, ni tampoco se considera que las demandadas tienen distintos dueños. Argumenta que el subterfugio requiere de una actividad de mala fe que implique una disminución o pérdida de derechos laborales, lo que en este caso no se habría acreditado,



existiendo una falta de fundamento en la dictación de la sentencia.

Afirma que lo denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque, de no incurrirse en la causal de nulidad invocada, se habría rechazado la pretensión de declaración de subterfugio.

Solicita, en concreto, que se anule parcialmente el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en cuanto declara la existencia de subterfugio entre las demandadas.

Tercero: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como, asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que



conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El recurso de nulidad, finalmente requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad es un arbitrio de carácter extraordinario y de derecho estricto y solo procede por las causales que expresamente se prevé en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

En cuanto a la causal deducida en primer término, esto es, la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su variante infracción de ley.

Quinto: Que la causal de invalidación propuesta tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado,



alcance y sentido de las normas que resuelven el conflicto planteado, en función de los hechos tenidos por probados.

Dicha hipótesis resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley -aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de errónea interpretación de la ley -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y si existiere una falsa aplicación de la ley -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado-, siempre que cualquiera de estas hipótesis que se presente influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sexto: Que esta última exigencia, de influencia sustancial del vicio en lo dispositivo del fallo, obedece al imperativo de la relevancia que es propio de toda nulidad, en el sentido que no basta la verificación del yerro denunciado para disponer la invalidación de un fallo, al imponer al recurrente -además de la exigencia de precisarlo, demostrando como aquél se produce- la obligación de acreditar la incidencia que tendría éste en la decisión adoptada.



Séptimo: Que, formuladas las precisiones precedentes, resulta evidente que el recurso no podrá prosperar.

En efecto, asentado como lo ha sido en autos -en el fundamento noveno de la sentencia- que ambas empresas constituyen un solo empleador para los efectos de responder solidariamente de las obligaciones laborales y previsionales que nacieron del contrato suscrito, conforme lo señalado en el inciso 4° del artículo 3° del Código del Trabajo, resulta que la declaración de la figura prevista en el artículo 162 inciso 5° del mismo estatuto resulta procedente respecto de ambas, y así lo establece el tribunal del grado en el considerando undécimo. Sin embargo, continúa razonando, como el actor fue desvinculado por la causal prevista en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, la condena es impracticable respecto de la entidad sujeta a liquidación forzosa, por lo que impone la citada carga a la recurrente, hasta la convalidación del despido.

En consecuencia, no resulta efectivo -como se sostuvo en estrados- que la condena al recurrente se asile únicamente en la citada impracticabilidad, constatada respecto de Tecnitransport S.A., sino que lo ha sido en virtud de la calidad de empleador declarada respecto de ambas demandadas, vínculo de la cual se deriva la pluralidad de obligaciones que han sido establecidas, y de cuya inobservancia, la nulidad del despido es una consecuencia prevista en la ley.

Octavo: Que, en consecuencia, tampoco resulta correcta la conclusión que sustenta el libelo en cuanto se indica que la



citada sanción no es pertinente a su respecto, desde que su imposición se sigue en el caso de que el empleador no de cumplimiento a las prescripciones determinadas que señala la ley, por lo que declarada la citada calidad respecto de la recurrente y los incumplimientos indicados, la decisión adoptada resulta correcta, como también su limitación respecto de la co demandada, en consideración a la declaración de insolvencia dispuesta a su respecto.

Noveno: Que, por último, tampoco es posible eximir al recurrente de tal consecuencia jurídica asilado en la declaración de insolvencia, desde que tal pretensión ha sido esgrimida desentendiéndose de lo dispuesto en el artículo 3° del Código Civil, que establece el efecto relativo de las sentencias, carácter que es inherente a las decisiones en la materia que se hace valer, esto es, las de carácter civil.

En relación al segundo motivo de nulidad alegado, esto es, el previsto en el artículo 478 e) del Código del Trabajo, lo que se vincula con lo dispuesto en el artículo 459 N° 4 del mismo estatuto.

Décimo: Que, por último, respecto del segundo vicio alegado, resulta necesario tener en cuenta que ha sido deducido de manera “independiente” al analizado precedentemente, fórmula que difiere de la prevista en la ley, por lo que se le tendrá por esgrimido de manera conjunta.

Undécimo: Que, a la luz de lo concluido sobre la formulación conjunta de las causales alegadas, el estado de la



impugnación permite colegir que la suerte de uno de los motivos alegados, acarrea la del otro, lo que, al amparo de lo decidido, permitiría, sin más, desechar éste, procediendo al rechazo íntegro del libelo.

No obstante ello, se analizará la causal alegada de la forma que se dirá.

Duodécimo: Que el fundamento alegado guarda relación con lo previsto en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, que señala *“El recurso de nulidad procederá, además: e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”*; hipótesis que el recurrente vincula con lo establecido en el N° 4 del artículo 459 del mismo texto legal, que refiere que la sentencia definitiva deberá contener: *“El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”*.

Décimo Tercero: Que, atendido que el recurso postula que la hipótesis hecha valer se configura por la ausencia de fundamentos para determinar la concurrencia de subterfugio, desde que los vertidos dicen relación con la declaración de unidad económica, indicando que se ha tenido por acreditada



la conducta sobre la base de un ánimo y de la propiedad de la empresa, que no fue probado en la causa, resulta evidente que éste no podrá prosperar.

En efecto, de la sola exposición de motivos queda en evidencia que la parte considera que los fundamentos dados por el tribunal para asentar la figura de subterfugio guardan relación con el establecimiento de la unidad económica; expresión que no se condice con la causal invocada, que mira a la existencia de motivaciones que sustenten lo decidido, pero no a su corrección, para cuya impugnación existen otras causales diversas de la formalizada.

A su turno, tampoco constituye el vicio alegado el que se establezca una cierta situación jurídica o un ánimo, al margen de la prueba rendida, situación que también tiene una especial regulación en un motivo de nulidad, sujeto a cargas de fundamentación diversas del expresado

Décimo Cuarto: Que, al amparo de lo señalado, la causal alegada no puede ser admitida por su defectuosa formalización, conclusión que se ve reforzada por la circunstancia que los puntos cuya fundamentación presuntamente se ha omitido, están abordados en el considerando décimo de la sentencia impugnada, cuyo tenor da cuenta de razonamientos suficientes que sostienen lo decidido, impidiendo sostener válidamente el vicio formal que se ha intentado, debiendo la parte interesada proceder al



cuestionamiento de su corrección jurídica, por medio de las hipótesis previstas en la ley que son distintas de la intentada.

Décimo quinto: Que la consideración de la rebeldía de la recurrente en la instancia, como se reconociera en estrados, y el tenor del recurso, que se aparta de presupuestos que resultaron esenciales para la decisión de lo debatido y del tenor del fallo, apreciable de su sola lectura, obliga a esta Corte a imponerle en la decisión, costas del recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 477, 478 letra E), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, con costas**, el recurso de nulidad deducido por la demandada, en contra de la sentencia de veinte de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O-3327-2022, la que, en consecuencia, no es nula.

Se previene que la ministra Graciela Gómez concurre a lo decidido, sin compartir lo expresado en el motivo 11° que precede.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Verónica Sabaj Escudero.

N° Laboral-Cobranza-1569-2023.

Pronunciada por la Duodécima Sala de la Itma. Corte de apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Graciela Gómez Quiral, e integrada por la Ministra señora



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WYNMXNHGMKH

Verónica Sabaj Escudero y el Ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón.

No firma el Ministro (S) señor Córdova, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de permiso del artículo 347 del C.O.T.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WYNMXNHGMKH

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Veronica Cecilia Sabaj E. Santiago, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dos de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WYNMXNHGMKH